

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011

Maria Mónica Claudia Cueto Saldivar

Maria Mónica Claudia Cueto Saldivar de Dueñas
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2011- OEFA/DFSAI

Lima, 30 de junio de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 590-2010-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento sancionador a Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1345287 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-090.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. Consultores Ambientales (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Cobriza" de la empresa minera Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 14 y 17 de julio de 2007, y como resultado de la misma, la Fiscalizadora con fecha 7 de setiembre de 2007, mediante carta s/n presentó al OSINERGMIN el Informe N° 06-2007-PCA, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (folios 55 al 381).
- c) Mediante Oficio N° 590-2010-OS-GFM notificado el 22 de abril de 2010 (folio 426), la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.
- d) Con carta S/N recibida por el OSINERGMIN el 3 de mayo de 2010 (folio 391), DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (folios 392 al 425).
- e) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹ establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011

Maria Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas

f) Asimismo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325², se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.

g) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

h) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

a) Infracción a lo numerales 1 y 3 del artículo 38³ y al numeral 7 del artículo 40⁴ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) al determinarse que los depósitos de residuos identificados como “Cobriza” y “La Expansión”, así como en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía, existe una deficiencia en el manejo de residuos (inadecuada clasificación de materiales, existencia de derrame de aceites e hidrocarburos y falta de permeabilización de los pisos donde se disponen cilindros de aceite y baterías usadas).

El ilícito administrativo antes citado se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a los artículos 145⁵ y 147⁶ del RLGRS.



² *Idem.*

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física química y biológica, sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

⁴ *Idem.*

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes

⁵ *Idem.*

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011


María Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas

El ilícito administrativo antes citado se encuentra sujeto a sanción de acuerdo a los artículos 145° y 147° del RLGSR.

- c) Infracción al artículo 7°⁸ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos al determinarse que no cuentan con un punto de control del efluente proveniente del Skimmer, que trata aguas provenientes del taller de mantenimiento 5^{1/2} y que son descargadas al río Mantaro.

El ilícito administrativo antes citado se encuentra sujeto a sanción de acuerdo al numeral 3.4° del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

- 3.1) Infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 38° y al numeral 7 del artículo 40° del RLGSR al determinarse que los depósitos de residuos identificados como "Cobriza" y "La Expansión", así como en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía, existe una deficiencia en el manejo de residuos (inadecuada clasificación de materiales, existencia de

respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,
9. Copia simple del plan de contingencia.

- ⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

- ⁹ Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM

3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

07 JUL 2011

Mónica

Maria Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas

FEDATARIA

- b) **Infracción al artículo 37^o del RLGRS, debido a que el titular minero no acreditó contar con un Plan de Contingencia para el manejo de residuos.**

1. **Infracciones leves**, - en los siguientes casos:

- Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. **Infracciones graves**, - en los siguientes casos:

- Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- Mezcla de residuos incompatibles;
- Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. **Infracciones muy graves**, - en los siguientes casos:

- Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;
- Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

Idem.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. **Infracciones graves:**

- Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. **Infracciones muy graves:**

- Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- Cancelación de los registros otorgados; y
- Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

Idem.

Artículo 37^o. - Pautas de informes de situación de emergencia.

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

07 JUL 2011

Maria Mónica Claudia Cuello Saldivar de Torres
FEDATARIA

Informe de aceites e hidrocarburos y falta de permeabilización de los piso donde se disponen cilindros de aceite y baterías usadas).

3.1.1) Descargos

- a) Con respecto al Depósito de Residuos "La Expansión", DOE RUN manifiesta que dentro del plazo otorgado ha subsanado la recomendación N° 11, correspondiente a la observación N° 11, la cual fue materia de la presente imputación. Agrega que, ha reubicado todos los cilindros, limpiado la zona y evacuado la chatarra al Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO).
- b) Asimismo, respecto a los residuos que se encontraban en el frontis de la bodega de repuestos, la empresa señala que dentro del plazo otorgado ha subsanado la recomendación N° 10, consecuencia de la observación N° 10, materia de la presente imputación. Sobre este tema, agrega que ha retirado todos los cilindros y limpiado la zona.
- c) Finalmente, DOE RUN menciona que también cumplió dentro del plazo otorgado con la recomendación N° 7, dejada como consecuencia de la observación N° 7, correspondiente al Depósito de Residuos "Cobriza". Señala que ha realizado las siguientes actividades: evacuación, segregación de residuos y posterior acondicionamiento del área.

3.1.2) Análisis

3.1.2.1) Aspectos Generales

- a) En el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007, efectuada en la unidad minera "Cobriza", se señaló lo siguiente:

"Observación N° 11: El depósito de residuos industriales de Planta Concentradora no está siendo manejado ambientalmente de una manera adecuada, observándose: falta de clasificación de los materiales que están allí contenidos, ausencia de delimitación de áreas y existencia de contaminación de suelos con hidrocarburos; asimismo, se observa acumulación de cilindros con contenido de aceite usado dispuestos directamente en el piso". (folio 172)

"Observación N° 10: "En la zona de nivel 28 Sur existe una bodega de repuestos, frente al Departamento de Geología y Topografía, en cuyo frontis se observan cilindros y depósitos abiertos con contenido de aceite usado, dispuesto en suelo natural originando la contaminación de éste" (folio 171)

"Observación N° 7: Se verificó que el depósito de residuos industriales ubicados en las instalaciones de Cobriza con coordenadas 566 108E y 8 610 552N, no esta siendo utilizado ambientalmente de una manera apropiada, observándose falta de delimitación de áreas, mala clasificación de los materiales, exceso de charcos de agua, falta de apilamiento de los materiales e ingreso libre de personas y vehículos".(folio 170)

- b) En cuanto a los argumentos de DOE RUN, respecto al cumplimiento de las recomendaciones dejadas como consecuencia de la verificación de incumplimientos,



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011



María Mónica Claudia Cuello Salazar de Llerenas

debe indicarse que el presente procedimiento está referido al incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 38° y al numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, más no a incumplimientos de las recomendaciones que se generaron con motivo de la fiscalización realizada del 14 al 17 de julio de 2007, por lo que, no corresponde evaluar el hecho que la empresa haya cumplido o no con las referidas recomendaciones.

- c) Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción, buscando que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de la recomendación deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponde a la autoridad encargada de la fiscalización ambiental verificar el cumplimiento de dicha recomendación.

3.1.2.2) Análisis de cada imputación

i) Residuos Sólidos en el Depósito de residuos industriales "La Expansión"

- a) Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que en el depósito de residuos sólidos industriales "La Expansión" (fotografía N° 79- folio 249), se han encontrado cilindros con contenido de aceites usados de origen mineral utilizados en las actividades mineras que lleva a cabo la empresa DOE RUN, los cuales se encuentran dispuestos en depósitos de residuos sólidos industriales para su posterior disposición final y que constituyen residuos industriales¹⁰.
- b) En relación a los residuos de aceites, debe señalarse que la Novena Disposición Transitoria del RLGRS establece que: *Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable. Por tanto, al no haberse aprobado normas especiales, se aplicará a la gestión de tales residuos la regulación establecida en el RLGRS.*
- c) Cabe indicar que tales residuos califican como residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el literal A.3.2 .v del Anexo 4 del RLGRS¹¹, siendo que por tal motivo le son aplicables lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 38° del RLGRS



¹⁰ La LGRS, Ley N° 27314, en el numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final se establece lo siguiente:

"24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos."

¹¹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados.

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL.

Marta

Maria Mónica Claudia Duran de Alvarado
FEDATARIA

d) En cuanto al incumplimiento del numeral 1 del artículo 38° del RLGRS, en la medida que no obra en el expediente evidencia que indique que la dimensión, forma y material de los cilindros de aceite no reúnen las condiciones de seguridad previstas en la normas técnicas; y teniendo en cuenta lo establecido por el principio de licitud¹², corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- e) Por otro lado, del análisis de las fotografías N° 31 (folio 224), 79 y 80 (folio 249), se puede evidenciar que los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "La Expansión", no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características; ya que se encuentran desordenados y mezclados con otros residuos, por lo que corresponde concluir que DOE RUN ha incumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS.
- f) En relación al incumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, en la medida que no obran en el Informe de Supervisión medios probatorios que sustenten que el depósito de residuos industriales "La Expansión" sea uno de almacenamiento central, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 7) del artículo 40°. En consecuencia corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a este extremo.
- g) Cabe señalar que, los incumplimientos detectados constituyen infracciones leves de conformidad con lo establecido en el artículo 145^{o13} del RLGRS; debiendo aplicarse



¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
- b) Incumplimiento en el suministro de información a la autoridad correspondiente
- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.
- d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

- a) Ocultar o alterar maliciosamente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de registros, autorizaciones, o licencias previstas en el presente Reglamento.
- b) Realizar actividades sin la respectiva autorización prevista por ley o, realizar éstas con autorizaciones caducadas o suspendidas, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones;
- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;
- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,
- e) Falta de pólizas de seguro de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento;
- f) Importación o ingreso de residuos no peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- g) Falta de rotulado en los recipientes o contenedores donde se almacena residuos peligrosos, así como la ausencia de señalizaciones en las instalaciones de manejo de residuos;
- h) Mezcla de residuos incompatibles;
- i) Comercialización de residuos sólidos no segregados;
- j) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos no peligrosos;
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

3. **Infracciones muy graves.-** en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;
- b) Importación o ingreso de residuos peligrosos al territorio nacional, sin cumplir con los permisos y autorizaciones exigidos por la norma;
- c) Incumplimiento de las acciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados;

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011

una sanción correspondiente de entre 21 y 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del RLGRS.

ii) Residuos Sólidos encontrados en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía

- a) En relación a los cilindros de aceites encontrados en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía, de la información obrante en el expediente no se puede identificar si se trata o no de residuos peligrosos. En ese sentido, en este caso, no resulta de aplicación lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 38° del RLGRS.
- b) Asimismo, de conformidad con el párrafo precedente, en la medida que no se puede verificar que los cilindros de aceites encontrados en el área correspondiente al Departamento de Geología y Topografía constituyan residuos peligrosos, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS.
- c) En consecuencia corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 38° y numeral 7 del artículo 40°, respecto a los residuos encontrados en el frontis de la bodega de repuestos ubicada frente al Departamento de Geología y Topografía.

iii) Residuos Sólidos en el Depósitos de residuos industriales "Cobriza"

- a) En el Informe de Supervisión se señala que en el Depósito de residuos industriales "Cobriza" (fotografía N° 77- folio 248), se han encontrado cilindros con contenido de aceites; al igual que en el caso anterior, estos últimos se tratarían de aceites usados de origen mineral al haber sido utilizados dentro de las actividades mineras industriales que lleva a cabo la empresa DOE RUN, siendo que, al estar dispuestos dentro de un depósito de residuos sólidos industriales (lugares destinados al

- d) Comercialización de residuos peligrosos sin la aplicación de sistemas de seguridad en toda la ruta de la comercialización;
- e) Utilizar el sistema postal o de equipaje de carga para el transporte de residuos peligrosos;
- f) Omisión de planes de contingencia y de seguridad; y,
- g) Otras infracciones que permitan el desarrollo de condiciones para la generación de daños a la salud pública y al ambiente.

¹⁴ Idem.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

3. Infracciones muy graves:

- a. Clausura parcial o total de las actividades o procedimientos operativos de las empresas o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal;
- b. Cancelación de los registros otorgados; y
- c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **07 JUL 2011**

Mónica Claudia Cueto Saldívar
almacenamiento temporal de residuos) para su posterior disposición final, constituyen **residuos industriales.**

María Mónica Claudia Cueto Saldívar de Dueñas

FEDATARIA

- b) Cabe señalar que, adicionalmente, en este depósito se han encontrado baterías usadas (fotografía N° 76 - folio 247), las cuales constituyen residuos peligrosos dada la naturaleza de sus componentes: electrodos que pueden ser plomo o níquel-cadmio (metales pesados) y por los electrolitos (ácido sulfúrico y soda acústica), ambos componentes altamente tóxicos para el ambiente.

En este sentido las baterías por su constitución se clasifican como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecidos en el literal A.1.1 del Anexo 4 del RLGRS¹⁵.

- c) Respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 38° del RLGRS, en la medida que no obra en el expediente evidencia que indique que la dimensión, forma y material de los cilindros de aceite no reúnen las condiciones de seguridad previstas en la normas técnicas, y en aplicación de lo establecido por el principio de licitud, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a este extremo.
- d) Por otro lado del análisis de las fotografías N° 76 (folio 247) y N° 77 (folio 248) se puede evidenciar que los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "Cobriza", no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según las características; ya que se encuentran desordenados y mezclados con otros residuos, por lo que corresponde concluir que DOE RUN ha incumplido con lo establecido en el numeral 3 del artículo 38° del RLGRS.
- e) En relación al incumplimiento del numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, en la medida que no obran en el Informe de Supervisión medios probatorios que sustenten que el depósito de residuos industriales "Cobriza" sea uno de almacenamiento central, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 7 del artículo 40°. En consecuencia corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en relación a este extremo.
- f) Cabe señalar que, los incumplimientos detectados constituyen infracciones leves de conformidad con lo establecido en el artículo 145° del RLGRS; debiendo aplicarse una sanción correspondiente de entre 21 y 50 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 147° del RLGRS.

3.1.2.3) Graduación de la multa

¹⁵ *Idem.*

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- i. Antimonio;
- ii. Arsénico;
- iii. Berilio;
- iv. Cadmio;
- v. Plomo;
- vi. Mercurio;
- vii. Selenio;
- viii. Telurio; y
- ix. Talio. (...)

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011

María Mónica Claudio
FEDATARIA

a) Mediante el Informe N° 022 - 2011-OEFA/DFSAI/SDSAI, se efectuó el análisis para la determinación de la multa a imponerse a DOE RUN por las infracciones analizadas en el presente procedimiento. La fórmula aplicada para la determinación de dicha multa es la siguiente:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

b) Al respecto, se tomaron en cuenta los siguientes factores por el cálculo de las multas aplicables por las siguientes conductas:

- **Los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "La Expansión", no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características; ya que se encuentran desordenados y mezclados con otros residuos**

i) Costos evitados

Para efectuar el cálculo respectivo se consideraron el costo de contratar a dos obreros y un supervisor ambiental por un periodo de 7 días.

Con esta información se procedió a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

De dicha evaluación se tiene que el valor actual de los costos evitados del incumplimiento asciende a S/. 17,632.95 nuevos soles a julio de 2011.

ii) Probabilidad de detección (p)

Conociéndose que fueron ocho supervisiones realizadas a la empresa DOE RUN en el año 2007 y dado que la duración de la supervisión fue de cuatro días, se procede a calcular la probabilidad de detección como el ratio de: duración de supervisión entre la frecuencia de supervisión, con lo cual la probabilidad es 0.0877.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

Los factores de gradualidad de la sanción enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Anexo N° 2 del Informe N° 022 - 2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Al respecto los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, **07 JUL, 2011**


Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:
María Mónica Claudia Cueto Saldivar de Duenas
FEDATARIA

$$\text{Multa} = [(17,632.95) / (0.0877)] * [1.09]$$

$$\text{Multa} = 219,155.25 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 219,155.25 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 60.88 \text{ UIT}$$

El incumplimiento detectado es definido como una infracción leve generada por el tratamiento de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en el literal b) del artículo 147° del RLGRS correspondiendo imponer una multa de entre 21 y 50 UIT.

Siendo que en el presente caso, al haberse determinado que la valoración económica de la conducta sancionada asciende a 60.88 UIT, lo cual resulta ser superior al tope de la multa aplicable, corresponde imponer el monto mayor establecido en dicho rango. En consecuencia, se impone a DOE RUN una multa ascendente a 50 UIT por haber incumplido el numeral 3) del artículo 38° del RLGRS.

- **Los cilindros de aceites dispuestos en el Depósito "Cobriza", no se encuentran distribuidos, dispuestos y ordenados según las características; ya que se encuentran desordenados y mezclados con otros residuos.**

i) Costos evitados

Para efectuar el cálculo respectivo se consideraron el costo de contratar a dos obreros y un supervisor ambiental por un periodo de 7 días.

Con esta información se procedió a realizar los ajustes de los valores teniendo en cuenta la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 12% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

De dicha evaluación se tiene que el valor actual de los costos evitados del incumplimiento asciende a S/. 17,632.95 nuevos soles a julio de 2011.

ii) Probabilidad de detección (p)

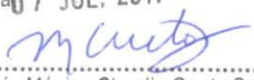
Conociéndose que fueron ocho supervisiones realizadas a la empresa DOE RUN en el año 2007 y dado que la duración de la supervisión fue de cuatro días, se procede a calcular la probabilidad de detección como el ratio de: duración de supervisión entre la frecuencia de supervisión, con lo cual la probabilidad es 0.0877.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima 07 JUL. 2011


.....
María Mónica Claudia Cueto Saldívar de Duján
FEDATARIA

Los factores de gradualidad de la sanción enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Anexo N° 2 del Informe N° 022 - 2011-OEFA/DFSAI/SDSAI. Al respecto los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

Reemplazando:

$$\text{Multa} = [(17,632.95) / (0.0877)] * [1.09]$$

$$\text{Multa} = 219,155.25 \text{ nuevos soles}$$

Dado que 1 UIT equivale a S/. 3600, la multa expresada en UIT asciende a:

$$\text{Multa} = 219,155.25 / 3,600$$

$$\text{Multa} = 60.88 \text{ UIT}$$

El incumplimiento detectado es definido como una infracción leve generada por el tratamiento de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en el literal b) del artículo 147° del RLGRS correspondiendo imponer una multa de entre 21 y 50 UIT.

Siendo que en el presente caso, al haberse determinado que la valoración económica de la conducta sancionada asciende a 60.88 UIT, lo cual resulta ser superior al tope de la multa aplicable, corresponde imponer el monto mayor establecido en dicho rango. En consecuencia, se impone a DOE RUN una multa ascendente a 50 UIT por haber incumplido el numeral 3) del artículo 38° del RLGRS.

3.2) Infracción al artículo 37° del RLGRS, debido a que el titular minero no acreditó contar con un Plan de Contingencia para el manejo de residuos.

3.2.1) Descargos

- a) DOE RUN manifiesta que la supuesta infracción se encuentra sustentada en la falta del plan de contingencia para el manejo de residuos sólidos, sin embargo en el desarrollo de la fiscalización, no se realizó el supuesto requerimiento.
- b) Asimismo, indica que cuenta con el mencionado documento actualizado a la fecha de suscripción del contrato CC-036-07 (cuyo objeto era la Recolección, transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario e Industrial en la Unidad



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL 2011

Maria Mónica Claudia Operativa Cobriza de DOE RUN PERU), es decir marzo de 2007, para lo cual adjuntó el plan de contingencia que se encuentra dado en función del generador (DOE RUN).

3.2.2) Análisis

- a) En el Informe de Supervisión se estableció que *“La empresa no ha suministrado información respecto a la existencia de un Plan de Contingencias para el manejo de residuos, tal como el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la ley de Residuos Sólidos lo requiere en su artículo 37° (folio 122).*
- b) En ese sentido, se imputó a DOE RUN el incumplimiento de lo establecido en el artículo 37° del RLGRS, toda vez que dicha empresa *“no acreditó contar con un Plan de Contingencia para el manejo de residuos”*.
- c) Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 37°, *“Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. (...).”*
- d) De acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, el artículo 37° del RLGRS dispone la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, de contar con un Plan de Contingencias para el manejo de residuos que genere; siendo que en el presente caso la empresa ha acreditado que contaba con tal instrumento actualizado al mes de marzo de 2007, es decir antes de la fecha de la visita de supervisión objeto de análisis en el presente procedimiento.

Cabe a su vez señalar que la imputación bajo análisis no se encuentra referida a la negativa de entrega de información del administrado al supervisor y tampoco puede estarlo respecto del cumplimiento de la obligación de acreditar que, en efecto, contaba con el indicado instrumento en tanto que la obligación fiscalizable en este caso consiste en contar con el mismo.

- e) En ese sentido, en aplicación del principio de presunción de licitud, no se puede suponer que los administrados no han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario. Por tanto, al no haberse acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37° del RLGRS corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en ese extremo.

3.3) Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos al determinarse que no cuentan con un punto de control del efluente proveniente del Skimmer, que trata aguas provenientes del taller de mantenimiento 5¹/₂ y que son descargadas al río Mantaro

3.3.1) Descargos

- a) DOE RUN manifiesta que ha cumplido con la totalidad de la recomendación N° 6 generada con motivo de la fiscalización realizada del 14 al 17 de julio de 2007.
- b) Asimismo, indica que en las conclusiones del Informe de Supervisión, la estación de control Efluente N° 807 se señala que los efluentes se encuentran por debajo de los



El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

07 JUL. 2011

Maria Mónica Claudia Queiro Saldivar de Nuñez
FEDATARIA

límites máximos permisibles (LMP), según los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Adicionalmente, señala que las estaciones de control de cuerpos receptores 801, 805 y 809, reportan resultados que se encuentran por debajo de lo señalado por Ley General de Aguas Clase III; por lo que, concluye que sus operaciones no vulneran los parámetros establecidos en la legislación aplicable.

3.3.2) Análisis

- a) En cuanto a los argumentos de DOE RUN, respecto al cumplimiento de la recomendación referida a la presente infracción en la cual se establece que "Se recomienda al titular formalizar el punto de descarga de las aguas que se obtienen en el Skimmer que sirve para tratar las aguas provenientes del Taller de Mantenimiento 51/2 o en su defecto derivar esta agua al manejo de circuito interno, cuyo punto final de descarga al río Mantaro es la estación oficial 807", debe de indicarse que el presente procedimiento está referido al incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mas no así al incumplimiento de las recomendaciones que se generaron con motivo de la fiscalización realizada del 14 al 17 de julio de 2007, que es la indicada por la empresa, por lo que, es indiferente el hecho que la empresa haya cumplido o no con las referidas recomendaciones.
- b) Sin perjuicio de ello, se debe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción, buscando que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de la recomendación deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que, corresponde a la autoridad encargada de la fiscalización ambiental verificar el cumplimiento de dicha recomendación.
- c) En cuanto al incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cabe indicar que esta norma establece que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.
- d) Por otro lado, en el numeral 3.4¹⁶ del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de




¹⁶ Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM
3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 07 JUL. 2011


María Mónica Claudia Cuello

Reténese y deséchese, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.

- e) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio N° 590-2010-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito como incumplimiento se encuentra referido a la falta de un punto de control para el efluente proveniente del Skimmer, sin embargo, la referencia a la norma tipificadora fue hecha en relación al numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- f) En efecto, la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por la que se inició el presente procedimiento, no es la de contar con autorización de vertimiento, sino la de establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control de efluentes.
- g) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

De conformidad con la Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1.2.2.i) y 3.1.2.2.iii) de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los numerales 3.1.2.2. ii), 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

